



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 15001418900120160092600

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO EN
JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA	15001418900120160092600
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA SAS
DEMANDADO	MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS

Agotado el trámite procesal en aplicación de los artículos 278 y 390 del CGP y el Acuerdo PCSJ20-11549 del 07 de mayo de 2020 se procede a dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañó el pagaré No. 11919 el cual reúne las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 709 del Código de Comercio., por ello, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2016; proveído que se ordenó notificar a la demandada, actuación que se realizó por aviso a **MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS**¹, y, a través de Curador Ad-litem a **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS**², quien contestó la demanda y formuló la excepción proscripción de la acción cambiaria, de la cual se ocupara el despacho más adelante.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

A folios 101 y 102 C1, la Curadora Ad-litem de la demandada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS**, contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

¹ Certificaciones de entrega de la citación y el aviso obrantes a folios 40 y 50 C1



La demandada **MARIA GLADYS ROJAS PORRAS** dentro del término de traslado guardó silencio.

3.CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, en tanto la parte ejecutante es persona jurídica que acredita su existencia y representación legal y las ejecutadas son personas naturales, que existen y gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

3.2. ACCION EJECUTIVA:

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye el pagaré No. 11919 documento que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio., y, los particulares del artículo 709 ibídem.

Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea ; y, según el artículo 709 de la norma en cita , el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

² Acta de notificación obrante a folio 100 y excepciones a folios 101 y 102 C1

El instrumento cambiario aportado se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia, se presume auténtico (artículo 244 CGP) y le son aplicables los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo posee conforme a su ley de circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él.

De otra parte, de la literalidad del documento cartular se extracta que **MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS** y **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** al aceptar con su firma el pagaré se obligaron como deudoras a pagar unas sumas de dinero a **ECLOF COLOMBIA SAS**, sumado, a que el plazo para el pago de las obligaciones se declaró vencido, por ello, el pagaré presta mérito ejecutivo.

Asimismo, el Curador Ad-litem de la ejecutada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** planteo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin que existan pruebas que practicar, entonces en aplicación del artículo 278 del CGP, que dispone: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar...**", es viable acometer su estudio con miras a dictar sentencia anticipada.

3. RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LA CURADORA AD- LITEM DE SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Expresa que las cuotas pactadas en el pagaré base de ejecución se hicieron exigibles desde el 16 de abril de 2015 y el vencimiento de la última cuota operó el 18 de abril de 2016, por lo tanto, las pretensiones 1 a 5 se encuentran prescritas., a lo que se suma, que no se dan los requisitos del artículo 94 CGP.

3.2 TRASLADO DE EXCEPCIONES ECLOF COLOMBIA SAS

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) se corrió traslado de la excepción de mérito presentada por la Curadora Ad – Litem , en donde, al descorrer traslado se indica que para el acontecimiento de la prescripción no solo se debe tener en cuenta el paso del tiempo, sino la reclamación del derecho en tiempo y la debida y oportuna diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales, y en ese sentido de conformidad con la variada jurisprudencia constitucional, si la parte actora llevó a cabo todas las acciones encaminadas a notificar el demandado dentro del lapso temporal establecido por la ley, observando diligencia y puntualidad en su actuar, es dable predicar la interrupción del fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, aun cuando la notificación se materialice con posterioridad al acaecimiento del año siguiente al de notificación del mandamiento de pago, y en este caso lo obrado en el expediente, da cuenta la oportuna y continua actuación para vincular a la parte pasivo, razón por la cual se debe desestimar la excepción propuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PALNTEADA POR EL CURADOR AD LITEM DE SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS

Dentro de este contexto, se traen a colación las normas que se relacionan con el fenómeno jurídico de la prescripción aplicable a los títulos valores así:

- **Artículo 789.** Código de Comercio. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- **Artículo 2535 del Código Civil.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el

cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- Artículo 94 CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso particular, se debe establecer si han transcurrido más de tres años después del vencimiento de cada una de las cuotas de la obligación contenida en pagaré 11919, cuya primera cuota venció el 18 de mayo de 2015, y así de manera sucesiva hasta el 18 de abril de 2016³, y si con la notificación a la ejecutada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** se logró interrumpir el término de prescripción.

Por consiguiente y conforme a las directrices del artículo 789 del Código de Comercio la exigibilidad del primer instalamento se presentó el 18 de mayo de 2015 y la del instalamento número 12 operó el 18 de abril de 2019, por ello, cuando se trabó la litis para esta deudora las obligaciones base de ejecución se encontraban extintas por el paso del tiempo, es decir, que se encontraban prescritas, ya que habían transcurrido más de tres años desde su vencimiento como lo establece el código de comercio, por lo cual, le asiste razón a la Curadora Ad – Litem al alegar la prescripción de la acción cambiaria.

³ La obligación se pactó pagar en 12 cuotas mensuales.

De igual forma, con la presentación de la demanda **no** se logró interrumpir el término de prescripción, en tanto el mandamiento de pago **no** se notificó a la ejecutada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** dentro del año siguiente, valga decir, el auto de apremio fue notificado por estado el 30 de septiembre de 2016 (ver folio 20 C1), y la notificación de la demandada se realizó personalmente al Curador Ad-litem el 18 de diciembre de 2019 (folio 100 C1) es decir, que se sobrepaso el límite del año fijado en la norma pertinente al caso puntual.

No obstante, cabe precisar que como la parte actora pone de presente el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, según el cual, el juez de conocimiento debe tener en cuenta la acción diligente del demandante, T-741 de 2005, la Corte Constitucional en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso



contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)...”

Sin embargo el juzgado encuentra que para el año 2005, año de la jurisprudencia, estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil Modificado por el art. 29, Ley 794 de 2003 que en su artículo 315, señalaba: “...Práctica de la notificación personal. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Si al notificador no se le permite tener acceso a quien deba ser notificado, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación. Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran. La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario...”, valga decir, para su momento se imponía la carga de la notificación del mandamiento de pago en cabeza de la administración

de justicia, juzgado de conocimiento por intermedio de la secretaria, luego la diligencia de la parte demandante, consistía básicamente en presentar de manera oportuna la demanda, antes de cumplirse el termino de los tres (3) años de prescripción, sin embargo, para la fecha en que se resuelve la excepción de prescripción, con la entrada en rigor del Código General del Proceso, dicha carga fue trasladada y ahora es responsabilidad de la parte actora, al respecto el artículo 291 numeral 3 establece que: “...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”, valga decir, se impone para la parte interesada, en este caso la parte demandante, la obligación de remitir tanto la citación para la diligencia de notificación personal, como el aviso, es decir vincular al extremo pasivo de la Litis, pero además y para hacer más expedito el proceso de notificación, el artículo 94 Ibídem, impone al demandante la carga de notificar la orden de apremio, dentro del año siguiente al de notificación de dicha providencia, so pena de que la interrupción de la prescripción se produzca con la notificación del demandado, luego en ese entendido, en primer lugar el acatamiento de la jurisprudencia citada por la parte actora, para el momento actual no tiene aplicación, debido



a que está en vigencia otro ordenamiento procesal distinto, que traslada la carga de la notificación a la parte interesada, y en segundo lugar por cuanto a pesar de que la parte actora ciertamente demostró actividad para notificar el mandamiento de pago, la vinculación de la parte demandada, debió surtirse dentro del año siguiente al de notificación del mandamiento de pago por estado a la entidad demandante, so pena de que la interrupción del termino de prescripción de la acción cambiaria, no se tuviera en cuenta para la fecha de presentación del libelo, sino, en la fecha de notificación de la parte demandada, y en este caso como ya se dejó en claro, la notificación de la ejecutada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS**, se produjo mucho más de un año después, al punto que para su notificación 18 de diciembre de 2019, ya estaban prescritas la totalidad de las cuotas pactada en el pagare, como se dejó plenamente demostrado con anterioridad, sin dejar atrás, que como se extracta a folio 69 del cuaderno principal el apoderado radicó el memorial de emplazamiento hasta el 04 de junio de 2019, fecha en que ya se encontraba prescrita la obligación cambiaria, a pesar de que el auto admisorio data del 29 de septiembre de 2016.

Sin mayores comentarios se concluye que la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la Curadora Ad-litem de la demandada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS**, está llamada a prosperar al tenor del artículo 789 del Código de Comercio y como corresponde así será declarada y se ordenará la terminación del proceso en contra de **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS**, la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad y sin condena en costas.

Finalmente, como la excepción de prescripción debe ser alegada y no puede ser concedida de oficio, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS** (artículo



2513 Código Civil) quien dentro del término de traslado del libelo no formulo medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Tunja transformado transitoriamente en juzgado 003 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, de la totalidad de las pretensiones de la demanda, contenidas en el pagare No 11919 base de ejecución a favor de **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.376.221 de conformidad a lo indicado en la parte motiva la providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso Ejecutivo Singular No 15001418900120160092600 adelantado por **ECLOF COLOMBIA SAS** con NIT 900.133.414-1 en contra de **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.376.221 en atención de los motivos expuestos.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas previas decretadas sobre bienes propiedad de la ejecutada **SANDRA LUCIA CUERVO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.376.221 En caso de existir remanente por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 600 del CGP.

Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, incluido el de devolución de dineros a la ejecutada si a ello hay lugar una vez cese la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura derivado de la pandemia COVID – 19.



CUARTO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.434.585 conforme al mandamiento de pago de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que obra a folios 19 y 20 C1.

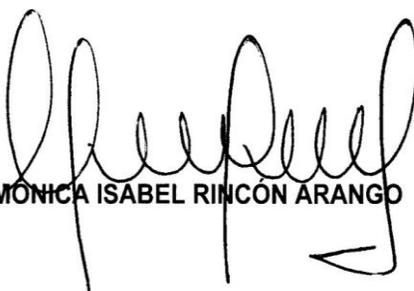
QUINTO: Condenar en costas a **MARIA GLADIZ ROJAS PORRAS** identificada con la cédula de ciudadanía No identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.434.585 siguiendo los lineamientos del artículo 365 CGP y el Acuerdo No PSAA-16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00)**. Por secretaria practíquese la liquidación siguiendo las directrices del artículo 366 CGP

SEXTO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificar por Estado conforme a las directrices emanadas del Acuerdo PCSJ20-11549 del 07de mayo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria fijar estado y subir esta providencia al micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez



MONICA ISABEL RINCÓN ARANGO

Rq

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA</p> <p>Tunja: <u>19 de mayo de 2020</u> providencia anterior fue notificada por ESTADO <u>014</u> Fecha: <u>20 de mayo de 2020.</u></p> <p> AURA ROSALÍA ALVARADO MONTEJO</p>
